



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000258-00
DEMANDANTE: LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito que antecede se encuentra que el asunto le correspondió por reparto de 11 de agosto de 2020 al Juzgado (22) Veintidós Administrativo de Bogotá adscrito a la Sección Segunda (anexo 2).

Por auto de 29 de septiembre de 2020 el referido juzgado declaró la falta de competencia funcional al considerar que, el asunto versa sobre cuotas partes que han sido reconocidas como obligaciones de orden fiscal correspondientes a la Sección Cuarta (anexo 3).

Por reparto de 7 de octubre de 2020 se le asignó a este Despacho.

En primer lugar, cabe resaltar que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó cuáles procesos ejecutivos debe conocer la jurisdicción contencioso administrativo¹ conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 11001010200020170208500

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho debe analizar si el presente caso se encuentra dentro de los procesos ejecutivos que debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa o, si por el contrario al tratarse de una entidad pública la misma puede adelantar el proceso de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que prestan mérito ejecutivo, pues la norma no hace distinción al respecto.

Revisada la naturaleza jurídica de la entidad demandante se encontró que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del estado, lo que en principio conlleva a concluir que la entidad tiene plenas facultades para iniciar el proceso de cobro coactivo.

Es oportuno señalar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se libere el mandamiento de pago por la suma de \$44.018.368 por concepto de mesadas pensionales junto con los intereses causados en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

La Ley 1437 de 2011 en el título IV dispuso el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el cual está consagrado para las entidades públicas, así:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Según lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 100 del CPACA en los asuntos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario, el cual señala en el título VIII el procedimiento que debe adelantar la entidad para iniciar el proceso de cobro coactivo.

Frente a al título ejecutivo, el artículo 297 del CPACA refiere:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones** claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrita fuera de texto).

Al respecto la parte actora indicó que en el presente caso el título ejecutivo complejo estaba comprendido del acto administrativo por el cual se reconoce la pensión y que contiene el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas y la cuantía o monto de la obligación.

Pese a las afirmaciones elevadas por el apoderado de la accionante, tratándose el asunto de una contribución parafiscal se debe advertir que este Despacho no observa que lo mencionado por el accionante constituya en sí un título ejecutivo complejo al que pueda darse trámite a través del medio propuesto, en principio por no encontrar todas las actuaciones adelantadas por la entidad previas a la expedición de la Resolución de reconocimiento pensional, así como las aceptaciones de las cuotas partistas, pues solo se aportó la correspondiente a la Caja de Previsión Social; en segundo lugar, porque no se manifestó de manera clara que el asunto este asignado a los procesos ejecutivos de los cuales debe conocer esta jurisdicción y, en tercer lugar, porque la entidad cuenta con las facultades para iniciar el proceso de cobro coactivo toda vez que, se trata de una obligación exigible a cargo de una entidad pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 297 del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos.

- Allegue todos los documentos que componen el título ejecutivo complejo e identifique dentro de cual proceso ejecutivo asignado a la jurisdicción contencioso administrativa se debe adelantar el asunto.
- Adecue las pretensiones en el sentido de precisar frente a qué entidad pública (cuota partista) se está solicitando ejecutar el cobro a Foncep, pues en los hechos se incluyen dos entidades públicas y se aporta solo una aceptación de la cuota sin hacer alusión expresa sobre cual entidad pretende adelantar la ejecución.
- Respecto a la solicitud de oficiar a Experian Computec S.A., para que informe las entidades bancarias de la ejecutada se le informa que, es la Fiduprevisora quien

debe desplegar las actuaciones correspondientes a la obtención de la información y, proveerla en debida forma si pretende alguna medida cautelar, la cual deberá presentarse en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA.

- En la demanda se deberá indicar la dirección electrónica de la entidad demandante y además de su apoderado deberá indicar expresamente que la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

- La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a: i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite lo anterior.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LA FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. John Fredy Álvarez Camargo identificado con la C.C. No. 7.184.094 y T.P. No. 218.766 del C.S. de la J, en los términos del poder contenido visible a folios 10 y 11 del expediente digital (anexo 1) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales: demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fcddc523f817686e8a74ebb1a8bbd951b71f36c125545a38780ce9f5197fa3

Documento generado en 06/11/2020 07:44:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000256-00
DEMANDANTE: CHENIER JESÚS ÁLVAREZ FREITAS
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito que antecede se observa que en primer lugar esta demanda le correspondió por reparto del 16 de diciembre de 2019 al Juzgado 15 Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda (fl.293 anexo 1).

Por auto de 24 de enero de 2020 el referido juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de diez días para que la demandante: i) individualizará las pretensiones y, ii) señalara el restablecimiento del derecho en concordancia con la nulidad pretendida (fl. 294 anexo 1).

El 6 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a la inadmisión así: *“El presente proceso no encaja en el descrito en el artículo 138 del C.P.A.C.A., al contrario, se trata de un proceso de NULIDAD SIMPLE de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en tal sentido, no puede establecerse dentro del libelo demandatorio un restablecimiento del derecho”* (fl. 298).

El 1 de julio de 2020 el Juzgado (15) Quince Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, declaró la falta de competencia para conocer el asunto por tratarse de un proceso de cobro coactivo asignado a la Sección Cuarta de lo contencioso administrativo (fls. 300 al 302 anexo 1).

El 7 de octubre de 2020 le correspondió por reparto a este Despacho. En tal sentido, se avocará conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentre el trámite, no sin antes pronunciarse y evaluar la admisión de la demanda.

Para efectos de lo anterior es necesario estudiar cada una de las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. RDP 003545 del 31 de enero de 2018, a través del cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP resolvió determinar que mi representado CHENIER JESUS ALVAREZ FREITAS, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de cuarenta y un millón veintisiete mil novecientos ochenta y dos pesos (\$41.027.982,00), la cual debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo SOP2018008769, a través del cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP resolvió resuelve de forma negativa el recurso interpuesto frente a la resolución No. RDP 003545 del 31 de enero de 2018”.

Como se observa las anteriores pretensiones están encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP en el proceso de determinación, que tratándose de controversias pensionales no es competencia de este Despacho. Sin embargo, se observa que los mismos fueron expedidos en el año 2018; en la relatoría de los hechos no se encontró que la parte demandante iniciará el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho frente a estos, así como tampoco se encontró en la consulta de procesos de la rama judicial que existiera un proceso judicial frente a los mismos.

Por tanto, se podría deducir que al encontrarse en firmes por no ser atacada su legalidad en el término establecido para ello, la administración inició el proceso de cobro coactivo con base en dichos actos.

Previo a remitir por competencia la demanda presentada frente a los actos administrativos de determinación para que se resuelva lo correspondiente, es necesario que la parte actora indique si interpuso demanda contra estos, así como deberá aportar las respectivas constancias de notificación y manifestar si interpuso los recursos en la vía administrativa en contra de los referidos actos.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. RCC 20241 del 30 de octubre de 2018 por medio del cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, libró mandamiento de pago en contra de CHEINER JESUS ALVAREZ FREITAS

CUARTA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 21952 del 18 de enero de 2019, emitido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, que resuelve de manera negativa las excepciones formuladas por CHENIER JESUS ALVAREZ FREITAS.

QUINTA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 23377 del 27 de marzo de 2019 emitido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP que resolvió el recurso de forma negativa interpuesto por mi mandante en contra de la resolución 21952 del 18 de enero de 2019.

En relación con los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario aquél que libra mandamiento de pago, no es susceptible de control judicial:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (negrita fuera de texto).

Así las cosas, la actora deberá excluir de las pretensiones el acto No. RCC 20241 del 30 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago por no ser susceptible de control judicial.

SEXTA: Se condene en costas a la demandada conforme lo establece el artículo 188 del CCA.

SÉPTIMA: Que su despacho me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial del(a) señor(a) CHENIER JESUS ALVAREZ FREITAS”.

Frente a las anteriores, se le informa al apoderado judicial que el reconocimiento de personería jurídica no es una pretensión que se pueda conceder, sino una facultad que se admite cuando se cumplen los presupuestos para ello, por ende debe excluirse de las pretensiones.

Según relató el apoderado de la demandante al asunto le corresponde la nulidad simple y, no la nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto este Despacho le recuerda que el proceso de nulidad simple se adelanta cuando se pretenden atacar actos administrativos de carácter general, en el caso las resoluciones señaladas en el escrito demandatorio son actos de carácter particular en tanto ponen una obligación a un sujeto determinado.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que únicamente se podrá demandar por este medio actos de contenido particular en las siguientes situaciones:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de **los actos administrativos de carácter general.**

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (negrita fuera de texto).

Considerando los actos administrativos señalados en la demanda, en caso de accederse a las pretensiones el restablecimiento del derecho está encaminado a que se declare que no existe obligación a cargo de pagar suma alguna y/o que se efectúe la devolución de los dineros o bienes embargados en el proceso coactivo.

Dado lo anterior, no es viable que el apoderado solicite el medio de control de nulidad simple cuando no se cumple con los presupuestos establecidos en la norma para ello, pese a que considere que no procede el restablecimiento del derecho, este se encuentra aplicable al caso por tener una obligación implícita.

Del mismo modo, el término con el que cuenta el actor para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición contra aquél que negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, según el artículo 138 del CPACA.

Se observa que, el acto administrativo que pone fin a la vía administrativa fue expedido el 27 de marzo de 2019 frente al cual no se aportó la constancia de notificación; como la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019, es decir, casi 9 meses después de proferido el acto demandado, se requerirá al apoderado para que allegue la constancia de notificación con el fin de validar si la demanda se presentó dentro del término legal establecido.

Por otro lado, en el escrito demandatorio no se estableció suma alguna por concepto de cuantía, como tampoco se indicó los fundamentos de derecho acordes al medio de control aplicable al caso, ni se estableció en debida forma el concepto de violación.

Por último, dentro de los anexos acompañados a la demanda no se encontró poder especial otorgado para la representación en el asunto, por lo que el abogado deberá allegar el mismo.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se adicionará el auto inadmisorio para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente i) adecue el medio de control e indique el restablecimiento del derecho tal y como lo señala el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ii) individualice en debida forma las pretensiones, iii) aporte las constancias de notificación de la totalidad de los actos administrativos demandados y los recursos interpuestos en vía administrativa, iv) estime en debida forma la cuantía, v) establezca los fundamentos de derecho según el medio aplicable y adecue el concepto de violación y, vi) aporte poder especial otorgado por el demandante para actuar en el presente trámite.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite lo anterior, toda vez que presentó un memorial manifestando que había dado cumplimiento pero no aportó los soportes que acreditaran tal afirmación.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto inadmisorio de 24 de enero de 2020 de conformidad con lo señalado anteriormente.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para que subsane la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e79b11155ea5d2105231e2ae4a1a7f848cd39ee879cd33df8ee9a839a78b8cf

Documento generado en 06/11/2020 07:26:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700064-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 24 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls. 382 al 396), oportunidad en la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

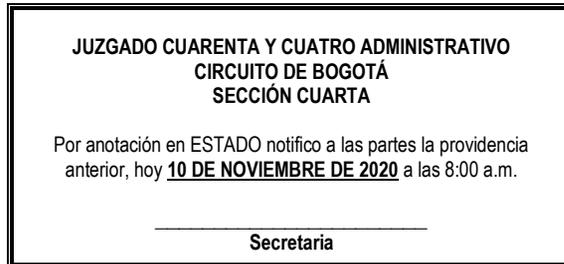
El 25 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 399 al 404), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40d8799969addafa233de9a236f72f817a4025b8472d7a0cc933f17c052620**

Documento generado en 05/11/2020 11:36:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700206-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, el 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se resolvió decretar la prueba pericial solicitada por la demandante y, en consecuencia se ofició a: Laboratorio de Informática Forense de la Policía Nacional y de la Fiscalía General, al Laboratorio de Informática Forense de la Empresa ADALID y, al Laboratorio Forense de la Empresa Investigaciones Estratégicas y Asociados; para que informaran si contaban con la capacidad técnica y disponibilidad para rendir el dictamen técnico de un vídeo.

Frente a los anteriores requerimientos se pronunció el representante legal de ADALID Corp S.A.S., quien aportó una cotización para adelantar la prueba (fl. 248) y, el Coordinador de Grupo Informática Forense de la Fiscalía General de la Nación quien manifestó que no cuenta con la especialidad para realizar la experticia (fl. 254).

Por lo anterior, a través de auto de 28 de septiembre de 2020 este Despacho puso en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas (fl. 256).

Así las cosas, el 13 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la demandante solicitó autorizar el préstamo del vídeo aportado con la demanda o en su defecto el que obra con la investigación disciplinaria por la Policía Nacional y/o en el adelantado por la Justicia Penal Militar (fl. 260).

Lo anterior, toda vez que los demandantes no cuentan con los recursos para contratar la empresa ADALID y, lo requieren para gestionar el peritaje.

Para efectos de lo anterior, se asignará una cita al apoderado de la demandante o a su autorizado para que retire copia del mencionado vídeo, quien acuda deberá presentar su documento de identificación y autorización si es necesaria, por último, deberá traer un CD DVD nuevo el día de la cita para que el personal del Despacho pueda hacer dicha copia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Asignar como cita a la parte demandante para el retiro de la copia del vídeo aportado con la demanda, el día miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03257b77a8c712779c2b8cb9f075089d5942e20989b25f17cbd54d1ca2b014af**

Documento generado en 05/11/2020 09:46:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800300-00
DEMANDANTE: EMGESA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 22 de enero de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 149), la cual fue notificada el 7 de mayo de 2019 (fls. 154 al 157).

El 13 de agosto de 2019, de manera extemporánea el apoderado de la demandada contestó la presente demanda (fls.161 al 172).

Por auto de 3 de septiembre de 2019 este Despacho tuvo por extemporánea la contestación allegada por el Municipio de El Colegio – Cundinamarca y, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 17 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m., (fls. 182 y 183).

El 5 de septiembre de 2019 el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia que tuvo por extemporánea la contestación (fls. 186 al 189).

Por auto de 19 de noviembre de 2019 este Despacho decidió no reponer el referido auto y declarar improcedente el recurso de apelación (fls. 196 al 200).

Dado lo anterior, el 25 de noviembre de 2019 el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de queja (fls. 204 al 208).

El 18 de febrero de 2020 este Despacho requirió a la parte demandada para que allegará las copias correspondientes para dar trámite al recurso de queja (fls. 220 al 223).

Teniendo en cuenta que las copias solicitadas fueron allegadas de manera extemporánea, mediante providencia del 5 de octubre de 2020 se declaró desierto el recurso de queja (fls. 254 y 255).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes dos (2) de marzo de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c19d445ef90068bbd12ed301dd5d49a82d0db3095b3cd36ad5de72493f3cfb

Documento generado en 06/11/2020 03:54:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800370-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 27 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico de la misma fecha.

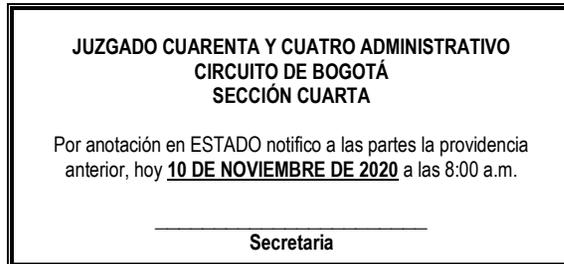
El 9 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 207 al 210), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2455fe22beb97d30b8204f5d56a391a1401f10d7ddf3acfa21f52e510720a039**

Documento generado en 05/11/2020 09:26:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800380-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA., la entidad demandada tiene la obligación de aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Así las cosas, por auto de 14 de enero de 2020 se tuvo por contestada la demanda; sin embargo, al evidenciarse que junto con los antecedentes no se allegó copia de las sentencias judiciales que dieron origen a los actos demandados se requirió en primera oportunidad para que fueran aportados.

El 22 de enero de 2020 se observó que la demandada aportó copia de los actos demandados y, no de las sentencias judiciales.

Por lo anterior, mediante auto de 21 de septiembre de 2020 se requirió por segunda vez a la parte demandada para que aportara lo solicitado (fls. 210 y 211).

El 29 de septiembre de 2020 la apoderada sustituta de la entidad demandada manifestó que no cuenta con las providencias judiciales solicitadas y por tanto, solicitó se otorgue un plazo adicional para allegar las mismas (fl. 217).

Advierte el Despacho que han transcurrido más de nueve (9) meses desde que se efectuó el primer requerimiento encaminado a obtener la totalidad de los antecedentes administrativos y, que es una carga que la Ley le ha impuesto a la entidad demandada, ello por cuanto los fallos judiciales requeridos fueron el objeto, base y fundamento que tuvo la entidad para imponer las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados y de allí su relevancia para el asunto.

Así las cosas, se requerirá por última vez a la entidad demandada para que por intermedio de sus apoderados judiciales allegue lo solicitado, so pena de adelantar las acciones correspondientes por desacato a una orden judicial.

Por otro lado, el 30 de octubre de 2020 el apoderado principal de la demandada aportó sustitución al poder general a la Dra. Yuly Stephany Pineda García y en consecuencia, solicitó revocar la sustitución al poder otorgado a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez (fl. 219), por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos allí señalados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que por intermedio de sus apoderados judiciales allegue las copias de los fallos judiciales que dieron origen a los administrativos demandados en el presente caso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Yuly Stephany Pineda García, identificada con la C.C. No. 1.014.213.034 y Tarjeta Profesional número 240.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder visible a folio 219 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Entender por terminado el poder conferido a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, conforme al memorial visible a folio 219 del expediente.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4748b4dcfe4bcf2ad88b3927064be7ab06e3803c2d2ab947a9157b2d1cb9d3af

Documento generado en 06/11/2020 02:52:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900021-00
DEMANDANTE: CARMEN AYDEE QUINTERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto de 21 de septiembre de 2020 entre otras disposiciones se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciará sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP (fl. 92 y 93).

A través de memorial de 29 de septiembre de 2020 la apoderada de la demandante solicitó ampliar el término para emitir respuesta sobre la oferta de revocatoria directa al considerar que el análisis que requiere efectuar ciertos cálculos, estudios contables y normativos para determinar que es más beneficioso para la demandante, situación que conlleva más tiempo del otorgado por el Despacho (fl. 99). Aunado a ello, solicitó se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto.

Respecto a la solicitud elevada cabe indicar que la apoderada judicial no señaló de manera precisa el término que requiere para estudiar la oferta de revocatoria directa, por lo que acceder a la petición sin tener certeza de ello, conduce a que el término que señale este Despacho no sea acorde con el necesario para adelantarlas acciones que manifiesta la parte; por tanto, se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que indique de manera precisa el término que requiere para estudiar la oferta de revocatoria directa.

Teniendo en cuenta que el apoderado principal de la demandante el Doctor Milton González Ramírez sustituyo el poder especial a la firma Vela Benko Abogados S.A.S., visible a folio 85 y, que en la providencia de 29 de septiembre de 2020 no sé reconoció personería a la sociedad, es procedente hacer el reconocimiento y en consecuencia, reconocer personería a la Doctora Bibiana Andrea Alarcón abogada inscrita dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que por intermedio de sus apoderados judiciales manifieste de manera clara y precisa el término que solicita para estudiar la oferta de revocatoria directa, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la firma de abogados Bela Venko Abogados S.A.S., identificada con NIT 900.845.529-5, representada legalmente por la Doctora Lina Pamela Castro Arenas, identificada con la C.C. No. 1.075.653.611, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder visible a folio 85 del expediente, en calidad de apoderada principal de la demandante.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Bibiana Andrea Alarcón Maldonado, identificada con la C.C. No. 1.014.247.989 y Tarjeta Profesional número 304.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder visible a folio 85 del expediente y de conformidad con lo estipulado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma Bela Venko Abogados S.A.S., en calidad de apoderada sustituta de la demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

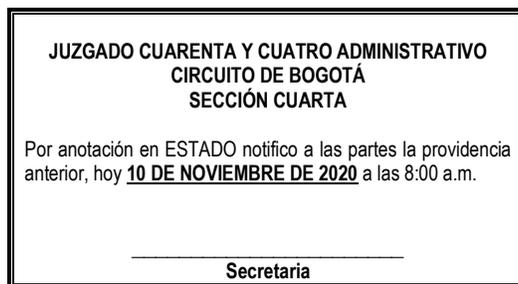
CUARTO: Entender por terminado el poder conferido al Doctor Milton González Ramírez, conforme a la sustitución de poder visible a folio 85 del expediente y en los términos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Entender por terminado el poder conferido al Doctora María Emma Méndez de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda3823c824403e4e93ce5b5b3f562b658fb46bf8389c52a36bf2d8e2216f05d**
Documento generado en 05/11/2020 10:17:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900092-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 28 de septiembre de 2020 se aprobó la oferta de revocatoria directa y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso (fls. 86 y 87).

Mediante memoriales recibidos el 2 de octubre los apoderados de las partes presentaron recursos de reposición con el fin de que se revocará la anterior decisión toda vez que, lo pretendido era la suspensión del proceso (fls. 92 y 95).

Por lo anterior, este Despacho revisó la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada y encontró que la misma está supeditada al beneficio tributario establecido en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019 que tiene como requisito: *“3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial”*.

Así las cosas, se observa que este Despacho dio por terminado el proceso cuando la solicitud de las partes estaba encaminada a la suspensión de este, para efectos de acogerse al beneficio tributario.

En consecuencia, resulta procedente dejar sin valor y efecto el auto de 28 de septiembre de 2020, como quiera que no se interpretó en debida forma la solicitud presentada por las partes.

En lo que respecta a los recursos de reposición interpuestos por las partes, este Despacho resolverá no reponer la decisión, puesto que la providencia atacada quedará sin efectos; aunado a ello, el auto que da por terminado el proceso no es susceptible de reposición sino de apelación de conformidad con el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión del proceso el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez” (negrilla fuera del texto).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, como quiera que la solicitud fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes y se solicitó hasta el 31 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 28 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No reponer el auto de 28 de septiembre de 2020, de conformidad con lo señalado anteriormente.

TERCERO: SUSPENDER EL PROCESO de la referencia a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta el 31 de enero de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc95f873266f96c899d3ac0b469d00f236cda3dfcec172364ec073969c51c464**

Documento generado en 06/11/2020 05:15:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900095-00
DEMANDANTE: TEJIDOS NONO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda (fl.110), el cual fue modificado por auto de 20 de agosto de 2019 (fl. 113). La demanda fue notificada por parte de este Despacho el día 10 de marzo de 2020 (fl.143).

El 28 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la entidad demanda, contestó la presente demanda y aportó los antecedentes administrativos (fls. 149 al 199) y (fl. 205).

De igual manera, se comprobó que el mismo 28 de agosto remitió la contestación junto con los antecedentes administrativos al apoderado judicial de la demandante y a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Natalia del Pilar Castellanos Flechas, identificado con la C.C. No. 52.931.258 y Tarjeta Profesional número 159.810 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder visible a folio 200 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves cuatro (4) de marzo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **4482bbd315b2aa784defa3a068ede3302d12639f43f62142ed76c35cd51f57fb**

Documento generado en 06/11/2020 10:59:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900131-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, el 23 de julio de 2020 se adelantó la audiencia inicial, de alegaciones y juzgamiento en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados. Posteriormente en la misma audiencia, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación del cual manifestó sustentarlo dentro de los diez días siguientes a la realización de la diligencia (fls. 93 al 104).

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la demandada tenía hasta el día 6 de agosto de 2020 para sustentar el recurso de apelación, vencido dicho término la demandada guardó silencio.

Sobre el recurso de apelación la Ley 1437 de 2011, ha señalado:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.** Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (negrita fuera de texto).

A su vez, el artículo 320 del Código General del Proceso, dispuso el fin de la apelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación **tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71” (negrita fuera de texto).

De lo norma transcrita se analiza que el legislador fue claro en el sentido de estipular que el recurso de apelación debe ser sustentado de manera oportuna para que el juez lo conceda, pues el fin del mismo es que el superior conozca el motivo de reparo formulado por la parte apelante.

Como se evidencia en el presente asunto, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de julio de 2020 y por tanto, al no tenerse certeza sobre el objeto de inconformidad de la decisión, no es procedente conceder el mismo ante el superior y por tanto, se declarará desierto.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio

de 2020, proferida en audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que procedan a elaborar la liquidación de gastos procesales e informe si en el presente asunto existen remanentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97cde5f405e533c0c268dd146773b7045bc55c8eb9ee7950aa6728119a28e1e**

Documento generado en 06/11/2020 11:27:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900145-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 29 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue notificada en estrados (fls. 155 al 167), oportunidad en la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

El 8 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 174 al 177), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7faa387007af7aa4ee7bd2480abf86dcaa01fbd45561a470397075c92539a1**

Documento generado en 06/11/2020 02:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900193-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se admitió la presente demanda (fl.140 y 141), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 29 de octubre de 2019 (fl.154).

El 25 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la entidad demanda, contestó la presente demanda y aportó los antecedentes administrativos.

El 28 de julio de 2020 la apoderada judicial de la demandada solicitó la suspensión del proceso de manera unilateral por el término de dos meses.

Sin embargo, al no encontrarse poder especial debidamente otorgado a la apoderada de la UGPP este Despacho por auto de 28 de septiembre de 2020 la requirió con el fin de que allegara el mismo para efectos de tener por contestada la demanda y resolver la solicitud de suspensión (fl. 211).

El 29 de septiembre de 2020 la abogada de la demandada dio cumplimiento al requerimiento aportando la sustitución al poder (fls. 217 al 228).

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA lo relativo a la suspensión así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la sociedad Viteri Abogados identificada con el Nit 900.569.499-9, representada legalmente por el Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y

Tarjeta Profesional número 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado mediante Escritura Pública 0604 del 12 de febrero de 2020 visible a folio 221 al 227 del expediente, en calidad de apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Laura Natali Feo Peláez, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional número 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución visible a folio 217 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes nueve (9) de marzo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c6ff013ee688d6e0d770889bd2380b228ac9f720a7333b911ca859008a3e9f

Documento generado en 06/11/2020 12:07:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900232 00
DEMANDANTE: INDUSTRIA Y TECNOLOGIA SYMTEK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el expediente, se observa que por auto de 27 de agosto de 2019 se remitió por competencia por el factor cuantía a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 80 – 81).

Por reparto del 10 de septiembre de 2019 le correspondió al Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 84).

El 8 de octubre de 2019 encontrándose dentro de la oportunidad legal correspondiente el apoderado judicial de la accionante presentó escrito de reforma a la demanda en un solo escrito frente a algunos hechos, pretensiones y pruebas (fls. 87 al 115).

El 5 de diciembre de 2019 el Despacho adscrito a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda (fl. 183).

El 13 de de enero de 2020 la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda (fls. 185 - 186).

Por auto de 19 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía.

El 21 de julio de 2020 el expediente ingresó al Despacho para avocar conocimiento y proveer sobre su admisión (fl. 217).

Mediante auto de 21 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y, se requirió al apoderado de la demandante para que previo a notificar el auto admisorio a los sujetos procesales, efectuará los traslados a través de los canales digitales de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (fls. 218 a 219).

El 16 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la demandante (fl. 223), presentó memorial en el cual manifestó haber efectuado los traslados correspondientes sin acreditar su envío y recepción, de igual manera, solicitó tener en cuenta la reforma de la demanda presentada el 8 de octubre de 2019 frente a algunos hechos, pretensiones y pruebas (fls. 87 al 115).

Expuesto lo anterior, se advierte que en el auto inadmisorio proferido por el superior no se hizo alusión a la reforma a la demanda presentada en término.

Así las cosas, resulta procedente aclarar la solicitud de admitir la reforma a la demanda elevada por el apoderado judicial de la demandante.

A pesar de que, en el proveído de 21 de septiembre de 2020 no se indicó puntualmente que se admitía la reforma a la demanda al ser el escrito presentado con posterioridad y encontrarse dentro del expediente, este Despacho admitió el escrito radicado el 8 de octubre de 2019 en la referida providencia.

Lo anterior al encontrar que el escrito de reforma a la demanda cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA que señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita frente a algunos hechos, pretensiones y pruebas, la cual fue estudiada y admitida en el auto de 21 de septiembre de 2020.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandante manifestó haber remitido los correspondientes traslados de conformidad con el artículo 6ª del Decreto 806 de 2020 sin acreditar el envío y recepción del mensaje de datos, por tanto, se requerirá al apoderado para que allegue la constancia de envío y recepción en dichos términos.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la reforma a la demanda fue admitida en el proveído de 21 de septiembre de 2020 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación**, (Procuradora 193 Judicial Administrativa y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) la reforma a la demanda, iii) los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 para efecto de surtir los respectivos traslados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad Scientia Consultores S.A.S., identificada con Nit 900.648.954-8, representada legalmente por el Doctor Yanys Ramiro Reyes Amaya identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.754.112 en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 26 del expediente, en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Daniel Santiago Calderón Ibagué identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.102.127 y Tarjeta Profesional No. 305.281 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 26 del expediente y de conformidad con lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma Scientia Consultores S.A.S., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

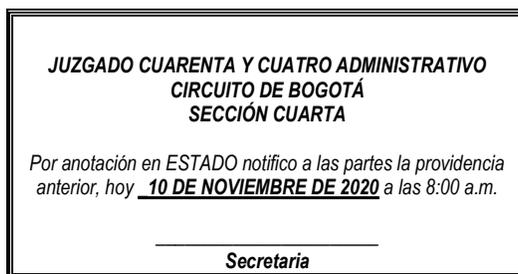
QUINTO: Tener por terminado el poder conferido al Doctor Edwin Enrique Rodríguez Niño como apoderado sustituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1680d1c4825e590baa19d735745584229fa7a0027a76450de4c1d385d92bb1f3

Documento generado en 06/11/2020 05:48:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900293-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial de 7 de julio de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que manifiesta que adelantó y materializó la mesa de trabajo con la demandada en la cual se estableció el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales con factores pensionales, por tanto, solicitó no condenar en costas (fls. 68 y 69).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional, pues solicita la terminación del proceso y (iii) el apoderado está facultada expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folio 69 reverso del expediente.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, y jurisprudencialmente¹ se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, se advierte que la entidad demandada mediante memorial de 7 de julio de 2020 visible a folio 76 coadyuvó el desistimiento de la demanda y la solicitud de no condena en costas al considerar que los motivos para el desistimiento parten de una política de defensa judicial de la entidad estatal concertada con la demandante y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al no observarse oposición al desistimiento solicitado, no procede la condena en este sentido.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor José Fernando Torres Peñuela, identificado con la C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional número 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública No. 3054 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá el 22 de octubre de 2013 visible a folios 108 reverso al 110 del expediente, en calidad de apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. No. 37.627.008 y Tarjeta Profesional número 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución visible a folio 94 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con la C.C. No. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional número 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución visible a folio 77 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Entender por terminado el poder especial otorgado a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c761672cd1f9b3739e7a0405839a270f969593e290617360fc335e947d4f4c8

Documento generado en 05/11/2020 10:48:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420190030500
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 25 de febrero de 2020 (fls. 59 y 60), se admitió la demanda.

Por auto de 21 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado de la demandante para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, conforme con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Frente al anterior requerimiento a la apoderada de la demandante guardó silencio, por lo cual este Despacho requerirá por segunda vez a la parte actora para que proceda a acreditar el envío de los traslados en los términos antes señalados.

Por otro lado, se observa que, el 25 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda; sin embargo, se recuerda que en el presente proceso no se han surtido las notificaciones de los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP, y por tanto, no se ha corrido el término para contestar la misma, por lo que este Despacho no se pronunciara hasta tanto llegue el momento procesal oportuno.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a: la demandada, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y, v) auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

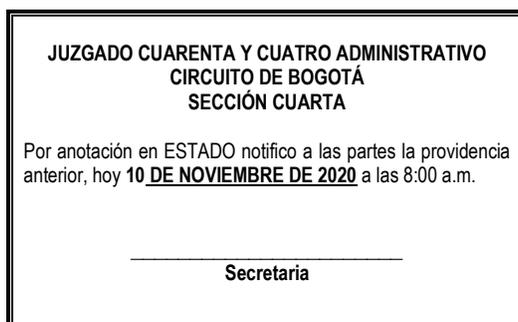
Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a530394c1751fb482df794547997407d3ca152be4fc624903f54226754716a36

Documento generado en 05/11/2020 11:01:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420190033300
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRIOS GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 27 de julio de 2020 (fls. 83 y 84), se admitió la demanda y se requirió al apoderado de la demandante que, para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, debería realizarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020 a todos los sujetos procesales.

Al efecto, el 30 de julio de 2020 el apoderado judicial acreditó el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio únicamente a la entidad demandada; por tanto, se requerirá al apoderado judicial para que proceda a efectuar y acreditar el envío del traslado a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 87 y 88).

Respecto a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar presentada en memorial separado el 30 de julio de la anualidad, este Despacho procederá a aceptar el mismo.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio, iv) escrito de subsanación y, v) auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

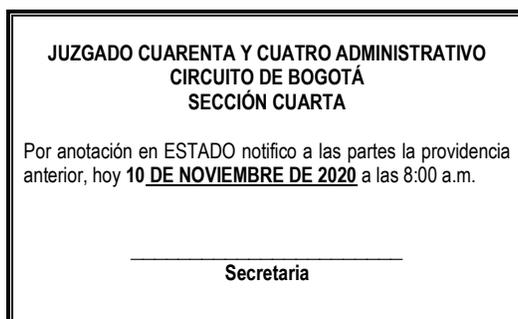
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento a la solicitud de medida cautelar presentado el 30 de julio de 2020 por el apoderado judicial de la demandante visible a folio 92.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc20c4ff9b7adfdcf0e50b0db29caf4900b0e9c1192a3c4994c84f0f68e0d1**

Documento generado en 06/11/2020 12:01:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900361-00
DEMANDANTE: ARTURO CUCA CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor Arturo Cuca Corredor actuando mediante apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución RDO-2018-04903 de 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello.
- Oficio de 22 de julio de 2019 por medio del cual se dio respuesta al radicado No. 2019400301773652 y remitió una solicitud de revocatoria directa contra el acto sancionatorio a la Dirección de Parafiscales que no fue contestada por la entidad.

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, así como la oportunidad para su presentación en los términos del artículo 164 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(…)” (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación de la Resolución RDO 2018-04903 de 27 de diciembre de 2018, que impuso la sanción por no suministrar información fue notificada por correo electrónico el 2 de enero de 2019 (fl. 72), al respecto en dicho acto administrativo se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución **procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación**, el cual deberá dirigirlo a la Dirección de Parafiscales de La Unidad y presentarlo personalmente en alguno de los puntos de atención presencial que podrá consultar en nuestra página web (...)” (negrita fuera del texto).

Por lo anterior, el demandante tenía hasta el mes de marzo de 2019 para recurrir el acto administrativo sancionatorio.

Al respecto, el 7 de junio de 2019 el actor presentó ante la entidad demandada Subdirección de Determinación de Obligaciones solicitud de revocación directa.

Mediante Oficio de 22 de julio de 2019 el Subdirector de Cobranzas de la UGPP, le informó que la entidad había adelantado el proceso de determinación el cual culminó con el Auto de Archivo No. ADO –M-623 del 28 de septiembre de 2018, situación que no impedía a la entidad continuar con el proceso sancionatorio por no envío de la información el cual culminó con la Resolución RDO 2018-04903 de 27 de diciembre de 2018 que se encuentra en firme por no haberse presentado el recurso de reconsideración y, que remitiría la solicitud de revocación a la oficina de Determinación de Parafiscales.

Frente a lo anterior, el apoderado del demandante considera que en el presente caso no ha operado la caducidad toda vez que, la oficina de Determinación de Parafiscales no se ha pronunciado frente a la solicitud de revocatoria directa presentada contra el acto sancionatorio.

Para el caso en concreto encuentra el Despacho que, el acto sancionatorio demandado adquirió firmeza al no haberse interpuesto el recurso de reconsideración y que el mismo era susceptible de control judicial dentro de los

cuatro (4) meses posteriores a su notificación; como quiera que la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2019 (fl.33), se advierte que operó el fenómeno de caducidad.

Ahora bien, en relación con el Oficio de 22 de julio de 2019 no se observa que el mismo sea un acto administrativo particular y concreto que resuelve una situación determinada para el demandante que conlleve al cumplimiento de una obligación y que en ultimas sea enjuiciable por esta jurisdicción; la revocatoria directa es una facultad con la que cuenta la entidad de revocar sus propios actos administrativos cuando lo considere pertinente y, en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (negrita fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la revocatoria directa se torna improcedente en los casos señalados en el artículo 94 del CPACA.

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**

Por lo anterior, se concluye que el Oficio de 22 de julio de 2019 y el ficto o presunto que según el demandante no respondió la UGPP, no son susceptibles de control judicial, al ser una facultad propia de la administración revocar sus propios actos y, que en últimas no terminan siendo enjuiciables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por haber operado la caducidad de

la acción con anterioridad a la solicitud de revocatoria sobre el acto sancionatorio.

Igualmente, se constata que el 4 de agosto de 2020 el demandante solicitó conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público en la cual se declaró que el asunto no es susceptible de conciliación; como la conciliación extrajudicial fue presentada cuando el acto administrativo sancionatorio se encontraba en firme y había caducado la acción, dicha actuación no interrumpió algún término judicial (fls. 75 y 76).

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, frente a la Resolución RDO 2018-04903 de 27 de diciembre de 2018 se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En relación con el Oficio del 22 de julio de 2019 y el acto ficto o presunto que no resolvió la solicitud de revocatoria directa se determina que no son susceptibles de control de judicial, pues se reitera que los mismos no crean una situación particular y concreta para el accionante, son facultativos de la administración y en el caso en concreto improcedente acceder a la revocatoria directa por haber operado la caducidad para el control judicial frente al acto sancionatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Arturo Cuca Corredor contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412ede6596f57abf57d201a370d851da85ef2d361d8544b322160f0308648f64**

Documento generado en 06/11/2020 10:47:02 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900373-00
DEMANDANTE:	BYRON RIVAS GIRALDO
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor Byron Rivas Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDC-2018-02489 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar información dentro del plazo correspondiente.
- Resolución No. RDC- 2019-01583 de 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)* Cursiva y subrayado del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia para tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se impone una sanción por parte de la Administración. Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter sancionatorio, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso sancionatorio por no suministrar la información solicitada dentro del plazo correspondiente, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDC-2018-02489 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y, de la Resolución No. RDC- 2019-01583 de 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio principal del demandante de conformidad con lo evidenciado en el RUT y lo manifestado por su apoderado en el memorial visible a folio 43 es el municipio de Pereira y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio fiscal del actor.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencia reciente del 9 de agosto de 2019¹, en la que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Encuentra la Sala que el domicilio principal de la parte demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y que, por lo tanto, los hechos que dieron origen a la sanción sucedieron en el domicilio de la demandante.

Al tratarse el proceso de la referencia sobre una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa requiere la información que origina los actos administrativos que se discuten.

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante, es decir el lugar donde se originó la sanción.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Auto de 9 de agosto de 2019 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2016-01732-00.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar sucedieron los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por la UGPP.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso sancionatorio adelantado por la UGPP por no suministrar la información dentro del término correspondiente, se evidencia que para efectos legales el demandante tiene su domicilio en el municipio de Pereira (Risaralda), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c3a1ede234cfe0cdc846bc9ef05c0b9cc843d169e65ebbd0491ff520ee61**

Documento generado en 06/11/2020 03:41:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420200001000
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO PICO BARRERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 21 de septiembre de 2020 (fls. 134 y 135), se admitió la demanda.

Al efecto, el 25 de septiembre de 2020 el apoderado judicial del demandante manifestó que no fue posible efectuar el traslado a los sujetos procesales correspondientes toda vez que, los anexos se encuentran en el Despacho y no cuenta con copia del auto inadmisorio (138).

Dado lo anterior solicitó que el Despacho efectuar los traslados a los sujetos procesales.

Según se observa a folio 110 del expediente, por medio de correo electrónico de 2 de marzo de 2020 este Despacho remitió a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en el escrito demandatorio pedroelias.2@hotmail.com y del demandante ypilar11@yahoo.es el auto inadmisorio, motivo por el cual no es de recibo que indique que no cuenta con dicha providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente se presentó de manera física y que el apoderado judicial manifestó que en el mismo reposan las copias de los traslados en forma ordenada, este Despacho otorgará una cita para que el apoderado retire los traslados y pueda surtirlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe señalar que, el Despacho judicial no es el encargado de dar trámite y adelantar las cargas procesales que se les ha impuesto a las partes, por ende, no es procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Para efectos de contabilizar el término otorgado para acreditar los traslados, se le comunica al apoderado judicial del demandante que este comenzará a regir a partir del día siguiente a la cita asignada por este Despacho.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR cita a la parte demandante para el retiro de los traslados aportados con la demanda, el día miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) la persona autorizada para el retiro deberá presentar su respectivo documento de identidad y autorización en caso de ser necesaria.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que por intermedio de su apoderado judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la cita asignada por este Despacho en el anterior numeral de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico de los traslados a la demandada; a la Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico dispuesto por la entidad, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio, iv) del escrito de subsanación y, v) auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

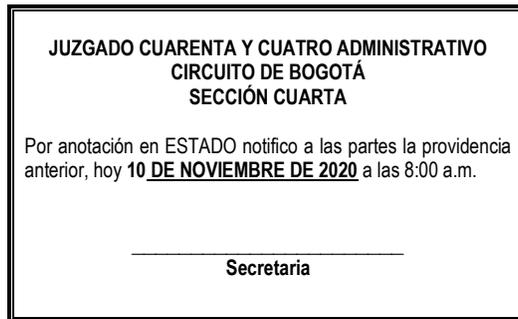
Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f47b98191c4558f6c7c8270d9d7d08ca47eb16bd11b779d706e9e7680ac74**

Documento generado en 06/11/2020 06:04:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000021-00
DEMANDANTE: YEZID EMIRO ARIZA BENAVIDES
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

El 28 febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que informará el domicilio del demandante para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho (fl. 49). Frente a esta solicitud la parte actora guardó silencio.

El 14 de septiembre de 2020 en vista de que la parte demandante no atendió la orden del Despacho, se requirió en una segunda oportunidad para que diera cumplimiento (fl. 52).

Advierte el Despacho que ha transcurrido un término superior a nueve (9) meses desde el primer requerimiento en el cual la parte pudo revisar el expediente a través de la página de la rama judicial y evidenciar que se han proferido actuaciones dentro del asunto.

Con en el fin de que la parte actora atienda la solicitud efectuada por este Despacho, se requerirá por última vez a la apoderada judicial del demandante para que a través de las documentales idóneas acredite el domicilio fiscal, información que resulta necesaria para determinar la competencia por factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta la renuencia de la parte actora a cumplir la carga procesal impuesta en dos oportunidades por este Despacho.

Cabe resaltar que en el evento en que la parte incumpla con el requerimiento efectuado en la presente providencia, se tendrá por desistida la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 307 del CGP, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)” (negrita fuera de texto).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora, para que por intermedio de su apoderada judicial allegue las documentales idóneas que acrediten el domicilio fiscal del señor Yezid Emiro Ariza Benavides, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., y en consecuencia, tener por desistida la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e0e7307061b299bf557df860191e3c69c857da50ffff7d66fa88dc8600e139**
Documento generado en 06/11/2020 03:04:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420200002200
DEMANDANTE: DR GOLD INCORPORATED S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 6 de julio de 2020 (fls. 163 y 164), se admitió la demanda y se requirió al apoderado de la demandante que, para efectos de enviar los traslados y anexos del expediente a los demás sujetos procesales, debería realizarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020 a todos los sujetos procesales.

Al efecto, el 15 de julio de 2020 el apoderado judicial acreditó el envío de la demanda, anexos y auto admisorio únicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; ello por encontrar que las direcciones electrónicas de la demandada y la agente del Ministerio Público presentaban problemas en la recepción.

Por auto de 21 de septiembre de 2020 este Despacho indicó al apoderado de la actora que por un error mecanográfico se incluyó de manera errónea el correo electrónico de la agente del Ministerio Público (fl. 172).

Frente al traslado que debía efectuar a la entidad demandada, le indicó que dado el error manifestado debía proceder a remitir las copias a través de correo certificado a la dirección física de la entidad.

Así las cosas, se requirió al apoderado para que procediera a efectuar los correspondientes traslados en debida forma.

Transcurrido el término concedido al apoderado judicial se encontró que este no acreditó haber cumplido con la orden impuesta por este Despacho.

Expuesto lo anterior, se requerirá por segunda vez al apoderado judicial de la demandante para que remite el traslado a la demandada y a la agente del Ministerio Público en los términos señalados en el resuelve del presente proveído.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial de la actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la demandada a la dirección física Carrera 30 No. 25-90, de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos y, iii) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b887a337c5ed99337dcd935feb84fbc8d62a8f12cedb937e376a7e2d6d96d81

Documento generado en 05/11/2020 11:14:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000046-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que, por auto de 21 de julio de 2020 se avocó conocimiento del presente asunto y se requirió a la parte demandante para que adecuará el libelo introductorio con las previsiones contenidas en los artículos 159 al 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes, en consideración únicamente al acto administrativo que se tramita en este expediente (fls. 147 y 148).

Transcurrido el término otorgado sin que el apoderado judicial de la demandante atendiera el requerimiento, el expediente ingreso al Despacho.

Así las cosas, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- . Precisar las pretensiones de la demanda con claridad relacionadas para los actos administrativos demandados.
- . Adecuar los hechos y exponer los acontecidos para los actos demandados.
- . Adecuar la cuantía toda vez que, la estipulada en el escrito demandatorio no es la suma impuesta en los actos demandados.

- Ahora bien, en lo referente al poder especial otorgado visible a folio 18 se observa que el mismo no señala de manera específica los actos administrativos demandados, por lo que deberá modificarlo.

- La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberá surtir los traslados correspondientes.

Para efectos de surtir los respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, a la demandada, al Ministerio Público representado por la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Salud Total EPS-S S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes al término concedido para subsanar la demanda, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la

(demandada; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) de la subsanación de la demanda y, iv) auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho.

Por lo tanto, hasta tanto se admita la demanda y, se surtan las respectivas notificaciones por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR que, la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a la abogada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6bddbc5324cefd6e7addcd8c08761a89cbf8a30d7990e285018c01ac9e8cbd

Documento generado en 06/11/2020 02:35:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000059-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER LÓPEZ TAFUR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que, por auto de 14 de septiembre de 2020 se requirió previo a proveer sobre la admisión a la parte demandante para que aportara la constancia de notificación del acto administrativo demandado, aportara medida cautelar en escrito separado y adecuara el poder especial (fl. 287).

Transcurrido el término otorgado sin que el apoderado judicial de la demandante atendiera el requerimiento, el expediente ingreso al Despacho.

Así las cosas, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de excluir la suspensión del acto demandado, puesto que, tal petición se deriva en un trámite procesal diferente el cual se debe decidir en esta instancia procesal.

-. Allegue en escrito separado la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA., tal y como se le indicó en providencia de 14 de septiembre de 2020.

-. Aunado a lo anterior, deberá incluir el restablecimiento del derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

-. Aporte la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2019-02363 del 7 de noviembre de 2018 por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración, para efectos de verificar que la demanda se hubiere presentado dentro del término establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en relación con el numeral 1º del 166 ibídem.

-. Adecue el poder especial en el sentido de incluir los actos administrativos demandados según el artículo 74 del CGP.

-. Indique las direcciones electrónicas de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

-. La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán surtir los traslados correspondientes.

Para efectos de surtir los respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, a la demandada, al Ministerio Público representado por la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por PEDRO ALEXANDER LÓPEZ TAFUR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para dentro de los cinco (5) días siguientes al término concedido para subsanar la demanda, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la (demandada; Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico pgiron@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia de: i) la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) de la subsanación de la demanda y, iv) auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación personal a las entidades por parte del Despacho.

Por lo tanto, hasta tanto se admita la demanda y, se surtan las respectivas notificaciones por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR que, la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

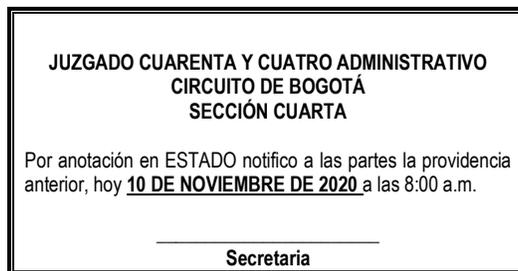
QUINTO: REQUERIR al abogado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2782e908610b2644abe2a37bf941d7053e9b5b8841f657d4d6aa4f4d3b15d6

Documento generado en 05/11/2020 11:47:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000061-00
DEMANDANTE: ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que previo a admitir el presente asunto, por auto de 31 de agosto de 2020 se requirió al apoderado judicial de la demandante para que presentará la medida cautelar en escrito separado según lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA (fl. 52).

El 8 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la demandante presentó memorial en el cual manifestó que lo solicitado no era la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sino, la suspensión del proceso por prejudicialidad (fls. 57 y 58).

Frente a lo anterior manifestó lo siguiente: *“Al amparo de lo previsto en el artículo 161 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., solicito se declare la suspensión por prejudicialidad de este proceso (demanda contra los actos dictados por la DIAN en el proceso de liquidación oficial de revisión); proceso radicado actualmente bajo el número de expediente 250002337000 2019 00006 00 y le correspondió por reparto a la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, la cual admitió la demanda mediante auto del 7 de febrero de 2019”.*

De igual manera, cito una providencia del Consejo de Estado en la que se determinó que si la liquidación oficial del impuesto sometida a control jurisdiccional se anula, desaparece el fundamento de la sanción por devolución improcedente, pese a que

los actos administrativos del proceso de determinación y sancionatorio son diferentes existe correspondencia entre ambas decisiones.

Para resolver se trae a consideración el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez” (negrita fuera de texto).

Frente a la suspensión y sus efectos la misma normatividad establece:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal” (negrita y subrayado fuera de texto).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad, como quiera que tal suspensión aplica “en estado de dictar sentencia” pues, la decisión que deba tomarse termina dependiendo del otro proceso.

Así las cosas, este Despacho no accederá a la suspensión del proceso teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en la norma para ello; cabe resaltar que este asunto ni siquiera ha sido admitido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2a122660688117c9baab54ac3248f6dfcb3cf49f341b0ca629b4192e3a7997

Documento generado en 06/11/2020 04:20:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>